

e suya en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades e parescan ante mi do quier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales del lugar do esto acaesçiere del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado consu signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Ayllon, veynte e siete dias de Jullio, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos o honze años. Yo Martin Garçia de Vergara la fiz escrivir pormandado de nuestro señor el rey. Martin Garçia. Estan escriptos en las espaldas de la dicha carta estos nonbres que se siguen: Martin Garçia, Anton Gomez, Sancho Ferrandez, Pero Royz, fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la villa del castillo de Garçi Muñoz, siete dias de Novienbre año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e honze años. Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado: Garçia Ferrandez de Yllescas e Juan de Atienza e Sancho de Epila e Diego Ferrandez de Herujas, vezino de Alarcon. Va escripto sobre raydo o diz por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado e escripto entre renglones o dize parezca non le enpezca, e yo Ferrand Sanchez de la dicha villa escrivano del dicho señor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e vy e ley la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde este dicho traslado fue sacado e lo conçerte con ella ante los testigos, e es çierto, e fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat.

CLVIII

1411-VIII-8, Ayllon.— Carta de Juan II a su condestable López de Dávalos y a Fernández de Oterdelobos para que eviten que sean maltratados los judios. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 2 r.)

Publicada por TORRES FONTES, J. en: Los judios murcianos a finales del s. XIV y comienzos del s. XV. Miscelánea Medieval Murciana.— Murcia: Universidad, Departamento de Historia Medieval, 1981— Vol. VIII; pág. 55-117.



Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable de Castilla e mi adelantado mayor del regno de Murçia, a vos Garçi Ferrandez de Oterdelobos, lugarteniente en el dicho adelantamiento por el dicho mi condestable, e al conçejo, e alcalles, e alguazil, cavalleros, regidores, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que los jodios del aljama de la dicha çibdat se me enbiaron querellar e dizen que por quanto algunos frayles pedricadores pedricaron e fizieron y çiertos sermones, que algunos vezinos desa çibdat e su tierra e comarca que estan alzados contra ellos para los meter a robo.

E otrosy, para los matar o ferir e fazer otros muchos males, e daños, e desaguizados syn razon e syn derecho como no deven, diziendo que se tornen cristianos por fuerza e contra su voluntad e levantando otros achaques, por lo qual diz que non osan andar seguramente por esa dicha çibdat, su tierra, a libar faziendas en lo qual dizen que sy asy pasare que reçibian grand agravio e daño, e enbiaronme pedir por merced que les proveyese sobre ello como la mi merced fuese, mandandoles dar mi carta de seguro en esta razon porque ellos pudiesen bevir seguramente en esa dicha çibdat, e andar por ella e por la dicha su tierra e comarca e por todas las otras partes de los dichos mis regnos a librar sus faziendas, e yo veyendo que me pedia razon e derecho tovelo por bien.

E por esta mi carta aseguro a los dichos jodios e judias de la dicha aljama e a todos sus bienes, e mando que les non consyntades ferir, ni matar, ni lisiar, ni fazer otro mal ni daño ni desaguizado ni syn razon alguna, ni les consyntades tomar sus bienes por fuerza e contra su voluntad, syn razon e syn derecho como non deven, e porque este dicho mi seguro mejor que les sea guardado, e algunos non se atrevan a lo quebrantar diziendo que non fueron sabedores dél, mando vos que lo fagades luego pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados desa dicha çibdat, porque todos lo sepan e despues non puedan alegar ynorançia alguna, e el dicho pregon asy fecho sy alguno o algunos fueren o pasaren contra él por lo quebrantar o menguar en alguna manera, pasad e proçeded contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes a las mayores penas çeviles e criminales que fallaredes por fuero e por derecho e por leyes de ordenamentos reales fechas e estableçidas en tal caso, como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro e mandado de su rey e su señor natural, e los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincar de lo asy fazer e conplir e de como esta mi carta vos fuere mostrada, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Ayllon, ocho dias de Agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e honze años. Yo Diego Ferrandez de Castro,



escrivano de nuestro señor el rey la fiz escribir por mandado de Diego Garçia de Sant Roman, liçençiado en leyes e de Gutier Sanchez del Castillo, alcalles del dicho señor rey en la su corte. Registrada.

CLIX

1411-IX-12, Ayllon.— Juan II al Concejo de Murcia pidiéndoles dinero por haber finalizado la tregua con el rey de Granada y tener que reanudar la guerra. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 144r-145r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e juezes, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartagena, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdat de Cartagena con el reyno de Murçia que aqui seran contenidos, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vieredes o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que estando ayuntados en la villa de Valladolid la reyna doña Catalina, mi madre e mi señora, e el Infante don Ferrando, mi tio mis tutores e regidores de los mis reynos, e alguno de los del mi consejo, perlados, e condes, e ricos omes, e cavalleros, e los procuradores de algunas de las çibdades, e villas de los dichos mis reynos en el ayuntamiento que yo y mande fazer este año de la data desta mi carta, les fue mostrado en como para conplir çiertas cosas e despensas, e sueldo que son e seran menester para adelante para la guerra que yo he con los moros enemigos de la fe, quel dicho Infante, mi tio, ha de proseguir en él ayuda de Dios desde que las treguas que yo he con el rey de Granada sean conplidas, e para pagar çiertos maravedis que fueron e son devidos del sueldo que ovieron de aver el año que paso de mill e quatroçientos e diez años algunos mis vasallos e otras personas, e de enmiendas que ovieron e han de aver de perdida de bestias e otras cosas que en el real de sobre Antequera perdieron el dicho año, que eran menester muy grandes contias de maravedis, para lo qual fue acordado e otorgado para todos, aqui en la villa de Ayllon, que me diesen este dicho año en pedido e monedas quarenta e ocho cuentos e medio, en esta guisa: en pedido veynte e çinco cuentos e medio, e en monedas veynte e dos cuentos e medio, e que los maravedis del pedido que se paguen en los meses de Setiembre, e Otubre, e Novienbre, e Dezienbre, en cada mes la quarta parte del dicho pedido, mande fazer repartimientos por todas las çibdades e a las otras villas e lugares de los dichos su obispado e regno aqui contenidas, descontados los maravedis que avian a pagar algunas

